



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2018-00039-00
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA GUTIÉRREZ VILLALOBOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por MÓNICA GUTIÉRREZ VILLALOBOS, a través de apoderada judicial, contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE

ANTECEDENTES

La señora MÓNICA GUTIÉRREZ VILLALOBOS, por intermedio de apoderado, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deprecia lo siguiente:

PRIMERA: Declarar la Nulidad absoluta de la resolución No 100-249/2017, y en su consecuencia declarar que entre la UNIVERSIDAD DE SUCRE y la señora MÓNICA GUTIÉRREZ VILLALOBOS existió una relación laboral.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento declarar que no existió solución de continuidad, y por consiguiente ordenar pagarle las prestaciones sociales dejadas de cancelar durante el tiempo que perduró la relación laboral.

TERCERA: Así mismo, se solicita el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos, dejados de pagar desde el primero (01) de Julio de 1998, fecha del ingreso, hasta el retiro el treinta (30) de Mayo del 2004, como son: a saber:

- ✓ Diferencia de salarios dejados de devengar en relación al salario estipulado en la planta de personal, para Arquitecta.
- ✓ La compensación de las Vacaciones legales
- ✓ Primas de Vacaciones legales.
- ✓ Prima de Servicios de Junio y Diciembre de cada año.
- ✓ Cesantías Definitivas.
- ✓ Los Intereses a las Cesantías.
- ✓ El pago del 8% y 10.25% mensual correspondiente a los aportes de salud y pensiones respectivamente, a cargo del empleador, como aportes al sistema de seguridad social, durante el tiempo laborado.
- ✓ Valor de lo pagado por retención en la fuente.
- ✓ Reconocimiento del bono pensional a favor del fondo de pensiones de prima media con prestación definida del I.S.S.
- ✓ Indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.



- ✓ *Prima de Navidad.*
- ✓ *Auxilio de Transporte.*
- ✓ *Subsidio de alimento.*
- ✓ *Bonificación por servicios prestado.*
- ✓ *Bonificación por Recreación.*
- ✓ *Calzado y vestido de labor.*
- ✓ *Recargo Nocturnos.*
- ✓ *Dominicales y festivos.*

CUARTA: A las sumas adeudadas se les aplicará la indexación laboral.

(...)

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la situación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala:



“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

“2.De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso en estudio, la apoderada del actor señaló que la cuantía equivale a \$421.665.166,57, discriminados así (fol. 32):

PRESTACIÓN	TOTAL
VACACIONES LEGALES	\$15.913.855,72
PRIMA DE VACACIONES LEGALES	\$15.913.855,72
PRIMA DE SERVICIO	\$ 16.980.591,88
CESANTÍAS DEFINITIVAS	\$64.996.891,68
INTERESE DE CESANTÍAS	\$ 7.305.665,50
APORTE DE SALUD Y PENSIÓN	\$ 200.794.720,72
RETENCIÓN EN LA FUENTE	\$ 11.074.616,76
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 37.114.537
BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN	\$ 866.452,21
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 3.595.277,40
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 2.822.256,06
BONIFICACIÓN POR SERVICIO PRESTADO	\$ 6.497.813,89
DOTACIÓN CALZADO Y VESTIDO	\$37.788.633,03
TOTAL =	\$ 421.665.166,57

Al revisar la demanda, observa el Despacho la pretensión mayor es de \$200.794.720,72, por concepto de aportes a salud y pensión, lo que quiere decir que, aplicando las reglas de competencia contenidas en los artículos 152-2 y 155-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer de ese asunto, por el factor cuantía, es el Tribunal Administrativo de Sucre, pues, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el artículo 168 del CPACA, éste Despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso el Tribunal Administrativo de Sucre – Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE



PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente al Tribunal Administrativo de Sucre (Reparto), para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por Secretaria, para su correspondiente reparto entre los despachos competentes.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez